

Demanda: Jurisdicción voluntaria  
Radicado: 2020-00112-00

Interlocutorio Civil Nro. 481

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Aranzazu, Caldas**

Doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (Levantamiento Patrimonio de Familia Inembargable)
INTERESADOS	Álvaro Herrán Jiménez Cárdenas y Carolina Serna Galvis
RADICADO	2020- 00112-00

Los señores **Álvaro Hernán Jiménez Cárdenas y Carolina Serna Galvis**, mayores de edad y de esta vecindad, portadores de las cédulas de ciudadanía Nros. 75.145.57924 y 30.329715, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de **Jurisdicción Voluntaria** (Levantamiento de Patrimonio Inembargable de Familia).

Pretende el citado profesional que se cancele el patrimonio inembargable de familia constituido mediante la escritura pública No. 861 del 3 de agosto de 2018, otorgado en la Notaría Única de la Estrella, sobre el inmueble ubicado en la calle 65 sur 39-235 del municipio de Sabaneta (Antioquia), apartamento 2015., piso vigésimo de la torre 4 que hace parte de la urbanización índigo PH etapa 1, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-1170963 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín sur.

Se designe un curador ad hoc para que proteja los derechos del menor **MAXIMILIANO JIMENEZ SERNA**, hijo de Alvar Hernán Jiménez Cárdenas y Carolina Serna Galvis, para que otorgue a nombre del menor, su consentimiento para levantar el patrimonio de familia, constituido a través de la escritura antes relacionada.

Demanda: Jurisdicción voluntaria

Radicado: 2020-00112-00

Aduce como hechos de la demanda que, mediante la escritura pública No. No. 861 del 3 de agosto de 2018, otorgado en la Notaría Única de la Estrella, se constituyó patrimonio inembargable de familia conforme a la cláusula SEPTIMA de la misma, sobre sobre el inmueble ubicado en la calle 65 sur 39-235 del municipio de Sabaneta (Antioquia), apartamento 2015., piso vigésimo de la torre 4 que hace parte de la urbanización índigo PH etapa 1, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-1170963 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín sur; en sui favor y de la señora CAROLINA SERNA GALVIS y su hijo MAXIMILIANO JIMENEZ SERNA nacido el día 3 de agosto de 2016, así como de los hijos que posteriormente se procuren.

Su poderdante pretende levantar el patrimonio inembargable de familia que reposa sobre el bien enunciado, solicitud que corresponde al principio de necesidad, toda vez que las condiciones generadas por la pandemia COVID 19 la familia JIMENEZ SERNA se vio afectada, tanto en sus finanzas como como en sus actividades laborales, es por ello que necesita garantizar el sustento de la familia; y ya que se tiene la posibilidad de enajenar dicho bien inmueble, se requiere el levantamiento del patrimonio de familia.

Argumenta que el patrimonio de la familia JIMENEZ SERNA no se verá afectado con el levantamiento del patrimonio de familia, ya que como se mencionó, este también es propietario de otros bienes inmuebles.

A la demanda se anexaron: registro civil de nacimiento del menor MAXIMILIANO JIMENEZ SERNA, la escritura pública Nro. 861 levantada en la Notaría Única del Circulo de la Estrella por medio del cual se constituyó el patrimonio de familia inembargable; copia del impuesto predial y sobre tasas expedida por el Municipio de Sabaneta; certificación de paz y salvo expedida por la secretaria de Hacienda del municipio de Sabaneta, válido hasta el 31 de diciembre de 2020; certificados de tradición de los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 001-1170963 sobre el cual pesa la constitución del patrimonio de familia, 118-17612, 118-17492 y 118-17493

Como la demanda reúne los requisitos de ley, siendo este despacho el competente en razón de su naturaleza y la vecindad de la parte demandante, se ADMITIRÁ, imprimiéndosele el trámite de Jurisdicción Voluntaria, según las

Demanda: Jurisdicción voluntaria  
Radicado: 2020-00112-00

voces del artículo 577 numeral 8° del C. G. del P., en concordancia con el artículo 17 num. 6. y 21 num. 4, 28 num 13 literal c) ibídem.

Conforme lo establece el artículo 579 del C. General del Proceso se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la demanda, ya relacionados.

El Despacho notificará la demanda al señor Personero Municipal de esta localidad conforme a lo ordenado en el numeral 1° de la norma antes enunciada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL** de Aranzazu, Caldas,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida por los señores **ALVARO HERNAN JIMENEZ CARDENAS y CAROLINA SERNA GALVIS**, tendiente a obtener la **CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**, constituido mediante la escritura pública 861 levantada en la Notaria Única del Circulo de la Estrella sobre el inmueble ubicado en la calle 65 sur 39-235 del municipio de Sabaneta (Antioquia), apartamento 2015., piso vigésimo de la torre 4 que hace parte de la urbanización índigo PH etapa 1, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-1170963 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín sur.

**SEGUNDO: DAR** a esta demanda el trámite del artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO: TENER** como pruebas las siguientes:

- Registro civil de nacimiento del menor Maximiliano Jiménez Serna.
- Escritura pública Nro. 861 levantada en la Notaria Única del Circulo de la Estrella por medio del cual se constituyó el patrimonio de familia inembargable.
- Copia del impuesto predial y sobre tasas expedida por el Municipio de Sabaneta.
- Certificación de paz y salvo expedida por la secretaria de Hacienda del municipio de Sabaneta, válido hasta el 31 de diciembre de 2020.

Demanda: Jurisdicción voluntaria

Radicado: 2020-00112-00

- Certificados de tradición de los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 001-1170963 sobre el cual pesa la constitución del patrimonio de familia, 118-17612, 118-17492 y 118-17493

Como se trata de prueba documental no se fija término alguno para su evacuación.

**CUARTO:** NOTIFICAR personalmente este auto al señor Personero Municipal de esta localidad, conforme a lo ordenado por el numeral 1 del artículo 579 del C. G. P. Así mismo a la Comisaria de Familia de la localidad, de conformidad con la establecido en el numeral 11 del artículo 82 de la ley 1098 de 2006.

**QUINTO:** RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. EMILIO JOSÉ AGUIRRE RAMÍREZ, identificado con C.C. 16.139.156, abogado en ejercicio, con T.P 187.323 del C.S.J para representar en estas diligencias a los demandantes, en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, no se hace necesario aportar ni copia física, ni electrónica para el traslado o archivo de la demanda.

**NOIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN**

**Juez**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 68

Fijado hoy 13 de Noviembre de 2020, en la Secretaría del juzgado

Hora 8:00 a.m.



**ROGELIO GÓMEZ GRAJALES**

*p/* Secretario